Informe Secretarial,
Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Señor Juez,

Me permito informarle que, el término con el que contaba la parte actora para subsanar la demanda feneció el pasado 19 de noviembre del año 2020 y, en la oportunidad legal se arrimó un escrito en tal sentido.

Así mismo le informo que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda, sus anexos y el escrito indicado supra al correo institucional del Despacho, se colige el envío simultáneo de los mismos a los demandados.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Verbal – Investigación de la Paternidad.
DEMANDANTES	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en interés de la niña María Antonia Suarez Jiménez
DEMANDADOS	Herederos de Luis Carlos Ramírez Mazo
RADICADO	05001 31 10 010 2020 00315 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite demanda

Estudiado el libelo gestor que antecede, se observa que la parte actora, cumplió con los requisitos generales del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, y los específicos para esta clase de asuntos, por consiguiente, se admitirá la demanda en cuestión.

Con todo, conviene precisar que, la acción de marras solamente la resistirán la señora MANUELA RAMIREZ RIVERA y el niño ISMAEL RAMIREZ SUAREZ, este último representado legalmente por su madre la señora CLAUDIA PATRICIA SUAREZ JIMENEZ, de quienes se acreditó ser los herederos determinados de mejor derecho del extinto LUIS CARLOS RAMIREZ MAZO.

Lo anterior, sin perjuicio de la reforma de la demanda a que hubiese lugar, si lo que se pretende, además, es vincular por pasiva a otro heredero de igual o mejor

derecho que los citados como demandados, en aras que los efectos de lo acá resuelto le sean oponibles.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en interés de la niña MARÍA ANTONIA SUAREZ JIMÉNEZ y en contra de los herederos determinados e indeterminados del finado LUIS CARLOS RAMIREZ MAZO, siendo determinados la señora MANUELA RAMIREZ RIVERA y el niño ISMAEL RAMIREZ SUAREZ, este último representado legalmente por su madre la señora CLAUDIA PATRICIA SUAREZ JIMENEZ.

SEGUNDO. - Dar el trámite del proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 386 de la misma obra.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a los demandados, esto es, a la señora MANUELA RAMIREZ RIVERA y el niño ISMAEL RAMIREZ SUAREZ, este último representado legalmente por su madre la señora CLAUDIA PATRICIA SUAREZ JIMENEZ personalmente, enviando copia de esta providencia a los canales digitales elegidos con tal fin, con estricto arreglo en lo dispuesto en artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quienes contarán con el término de veinte (20) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa, advirtiéndoseles al momento de su notificación, que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN acá decretada, dará lugar a la declaratoria de la paternidad en contra de ellos endilgada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° numeral 2° del artículo 386 del C. G del P.

CUARTO. – Decretar la práctica de la prueba de ADN con marcadores genéticos con arreglo en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso. Previo a la citación respectiva, se ordena oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con el fin que se sirvan informar sin cuentan con muestra de sangre del señor LUIS CARLOS RAMIREZ MAZO, quien en vida se identificaba con la c.c. No. 71.379.645.

Por la secretaría del Despacho emítase y remítase el oficio respectivo, a voces del artículo 11 del D. L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P.

QUINTO. – NOTIFICARLE al señor Agente del Ministerio Público el presente auto y correrle traslado por un término de tres (3) días, atendiendo las facultades otorgadas por Ley y previstas en el artículo 46 del C. Gral. del P. Así mismo notificar al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

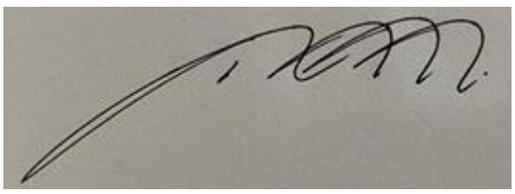

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

cv

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

_____

La secretaría